

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-29/2024

DENUNCIANTES: PARTIDO **ACCIÓN** NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DEL

TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS

LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA

REYES

COLABORÓ: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al Partido del Trabajo, derivado de la difusión del promocional denominado "PT es la 4T", con folio RV00112-23.

GLOSARIO			
Autoridad	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la		
instructora/UTCE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Denunciantes	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional		
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos		
INE	Instituto Nacional Electoral		
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		



GLOSARIO		
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales	
MORENA	Partido político MORENA	
PAN	Partido Acción Nacional	
PRI	Partido Revolucionario Institucional	
PT	Partido del Trabajo	
PVEM	Partido Verde Ecologista de México	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-29/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024. En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - Inicio del proceso electoral: siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.
 - **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro².
 - **Inter campañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaran el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.



- Campañas: inician el uno de marzo y finalizaran el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³.
- 2. Primera queja⁴. El dieciocho de diciembre, el PAN presentó escrito de queja contra el PT, PVEM y MORENA, integrantes de la coalición que conforman⁵, así como de su precandidata al cargo de presidencia de la República⁶, por la posible comisión de indebida difusión de propaganda electoral dada la aparición de personas menores de edad y actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado).
- Lo anterior por la difusión del promocional denominado "PT es la 4T", con folio RV00112-23, en el que, a decir del quejoso aparecen siete personas menores de edad y se hace uso de términos como "4T", "viene la cuarta transformación", "PT es la 4T", con lo que se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda política y electoral y actos anticipados de campaña por la publicidad de una plataforma electoral propia y del partido político MORENA.
- Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que cese la difusión del spot denunciado.
- 3. Registro⁷. El dieciocho de diciembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023; posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Fojas 01 a 14 del cuaderno accesorio único.

⁵ "Sigamos Haciendo Historia", cuyo convenio se presentó el diecinueve de noviembre y fue aprobado el quince de diciembre mediante acuerdo INE/CG679/2023: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf

⁶ Claudia Sheinbaum Pardo

⁷ Fojas 15 a 20 del cuaderno accesorio único.



- 6. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
- 4. Segunda queja⁸: El dieciocho de diciembre, el PRI presentó escrito de queja contra el PT y de los partidos integrantes de la coalición que conforman, así como de su precandidata al cargo de presidencia de la República, por la posible comisión de indebida difusión de propaganda electoral dada la aparición de personas menores de edad y actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando*.
- 8. Lo anterior por el promocional denominado "PT es la 4T", con folio RV00112-23, en el que, a decir del quejoso aparecen siete personas menores de edad y se hace uso de términos como "4T", "viene la cuarta transformación", "PT es la 4T", con lo que se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda política y electoral y actos anticipados de campaña por la publicidad de una plataforma electoral propia del partido político y de MORENA.
- 9. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que cese la difusión del spot denunciado.
- 5. Registro⁹ y acumulación. El diecinueve de diciembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/1312/PEF/326/2023; posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

⁸ Fojas 88 a 102 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 103 a 108 del cuaderno accesorio único.



- En el presente proveído se acordó la acumulación del citado expediente al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023** al existir identidad de sujetos denunciados, objeto y pretensión.
- De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
- 6. Acuerdo de desechamiento parcial de la denuncia, admisión y propuesta de medidas cautelares¹º. El veinte de diciembre la autoridad determinó desechar parcialmente las denuncias respecto de la aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado, toda vez que, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre se ordenó atraer las constancias relacionadas con la aparición de personas menores de edad en el promocional RV00112-23 que obraban en expediente diverso¹¹; constancias de las que se pudo advertir que si bien, se trata de personas menores de edad, se cuenta con los permisos y autorizaciones que exigen los *Lineamientos*, por lo que la autoridad concluyó que no existían elementos para suponer que la difusión del promocional objeto de denuncia actualizara alguna violación en materia de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecían en éste.
- Por otro lado, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con indicios relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y propuso las medidas cautelares respecto del promocional denunciado.

¹⁰ Fojas 113 a 122 del cuaderno accesorio único.

¹¹ UT/SCG/PE/PRD/CG/1149/PEF/163/2023.



- 7. Acuerdo ACQyD-INE-321/2023¹². El veintiuno de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó que era improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión del promocional de televisión denunciado, toda vez que de un análisis preliminar consideró que el mensaje contenido en el spot, las frases y elementos que lo componen se encuentran dentro de los parámetros establecidos para difundir este tipo de publicidad dentro de la etapa de precampañas, aunado a que, bajo la apariencia del buen derecho, su difusión no tiene un impacto real o pone en riesgo los principios de equidad en la contienda¹³.
- 8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos¹⁴. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta de enero siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
- 9. Recepción del expediente. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
- 10. Turno y radicación. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente SRE-PSC-29/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

¹² Fojas 129 a 157 del cuaderno accesorio único.

¹³ Dicha determinación fue impugnada ante Sala Superior, sin embargo, se desechó mediante sentencia SUP-REP-705/2023, debido a la presentación extemporánea de la demanda.

¹⁴ Fojas 102 a 109 del cuaderno accesorio único.



Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO, COMPETENCIA

- 19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de un promocional pautado para televisión, el cual pudiera actualizar actos anticipados de campaña.
- Así, se actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudiera tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁵, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)¹⁶, 445, incisos a) y f)¹⁷; y 470, párrafo 1 inciso c)¹⁸, de la Ley Electoral, así como

¹⁵**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁶Artículo 443.

^{1.} Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

¹⁷ Artículo 445.

^{1.} Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Lev:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; (...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁸Artículo 470.

^{1.} Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



en los diversos 173¹⁹, primer párrafo, y 176, último párrafo²⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

- ^{21.} El partido denunciado aduce como causal de improcedencia la frivolidad en las quejas.
- Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque los institutos políticos denunciantes fundamentaron su causa de pedir y aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la acreditación de los hechos y solicitaron diversas investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el denunciado.

¹⁹ Artículo 173. primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

²⁰ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

- Parte denunciante. En sus escritos de queja, tanto el PAN como el PRI aducen que el PT y los partidos que integran la coalición, así como de su precandidata al cargo de presidencia de la República, indebidamente difundieron propaganda electoral dada la aparición de personas menores de edad y actos anticipados de campaña, así como culpa in vigilando.
- Lo anterior, por la difusión del promocional denominado "PT es la 4T", con folio RV00112-23, en el que a decir del quejoso aparecen siete personas menores de edad y se hace uso de términos como "4T", "viene la cuarta transformación", "PT es la 4T", con lo que se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda política y electoral y actos anticipados de campaña por la publicidad de una plataforma electoral propia del partido político y de MORENA.
- No obstante, a lo denunciado, la autoridad instructora determinó emplazar únicamente al PT por actos anticipados de campaña, en virtud de que:
 - 1. A Claudia Sheinbaum Pardo (precandidata a la presidencia de la República postulada por el partido denunciado) no se le puede atribuir las infracciones que pudieran generar con motivo del pautado y difusión del spot denunciado, ya que es una conducta atribuible únicamente al partido que es responsable del pautado, así como tampoco dichas conductas se le pueden atribuir a los otros



dos partidos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia" (PVEM y MORENA).

- 2. Si bien se denunció al PT por *culpa in vigilando*, lo concerniente al pautado de un promocional es una conducta cuya posible responsabilidad es directa del partido que pautó, por lo que solo se le emplazó por la posible comisión de actos anticipados de campaña, por el promocional que pautó (medio comisivo de la posible infracción)²¹ en el que presuntamente hace uso de una plataforma electoral al emplear el término "Cuarta Transformación".
- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, al comparecer la audiencia de pruebas y alegatos el PAN ratificó su escrito de denuncia en todas sus partes, mientras que el PRI no compareció a la citada audiencia.

28. Parte denunciada

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido denunciado aduce que las expresiones "cuarta transformación" se han identificado a un proyecto político del que forma parte el PT, sin que dicha frase implique un vinculo directo con alguna fuerza política o electoral, en especifico con MORENA, ya que también es utilizada por otros partidos políticos y por organizaciones sociales y políticas. Aunado a que dichos términos están contenidos en la plataforma electoral del PT 2024-2030.

²¹ Sirva de criterio orientador el emitido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en el que entre otras cuestiones, se determinó que, por ejemplo los actos anticipados de campaña es una infracción, que se puede desprender del uso de los tiempos de radio y televisión, es decir es una conducta que se refiere al incumplimiento a las reglas previstas en la legislación respecto de la propaganda político-electoral.



También refiere que no se hacen llamados a favor o en contra de algún partido político, no se habla de plataformas electorales, ya que solamente se refiere a contenidos televisivos genéricos.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

- 1. Medios de prueba. Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
- a) Pruebas aportadas por los partidos denunciantes:
- Documental. La solicitud de la certificación del contenido del spot denunciado, que realice la autoridad electoral.
- Prueba técnica. Mediante sus escritos de queja, los partidos denunciantes aportaron los datos de identificación del spot para televisión del PT.
- ^{35.} Instrumental de actuaciones.
- ^{36.} Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.
- b) Pruebas aportadas por la parte denunciada: PT
- Técnica. Liga electrónica de la sentencia SRE-PSC-32/2020 y del acuerdo ACQyD-INE-118/2021.
- Documental pública. Declaración de principios del PT, Plataforma electoral 2024-2030 del PT y sentencia SRE-PSC-121/2021.
- 40. c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora



- 41. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de diciembre²² instrumentada por la UTCE con el objetivo de verificar y certificar la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con el promocional denunciado denominado "PT ES LA 4T" con la clave RV00112-23.
- Documental pública: Reporte de vigencia de materiales UTCE²³.
- Documental pública: Reporte de detecciones por fecha y material proporcionado por la DEPPP, del que se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 20/11/2023 al 23/12/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		
FECHA INICIO	PT ES LA 4T	
FEGRA INICIO	RV00112-23	
20/11/2023	3,197	
21/11/2023	3,194	
22/11/2023	3,179	
23/11/2023	3,182	
24/11/2023	3,308	
25/11/2023	3,301	
26/11/2023	3,276	
27/11/2023	3,196	
28/11/2023	3,247	
29/11/2023	3,207	
30/11/2023	3,944	
01/12/2023	3,225	
02/12/2023	3,159	
03/12/2023	3,038	
04/12/2023	2,968	
05/12/2023	3,016	
06/12/2023	3,201	
07/12/2023	3,189	
08/12/2023	3,192	
09/12/2023	3,155	
10/12/2023	3,177	

²² Fojas 21 a 27 del cuaderno accesorio único.

²³ Fojas 28 a 33 del cuaderno accesorio único.



11/12/2023	3,064
12/12/2023	3,781
13/12/2023	3,177
14/12/2023	3,247
15/12/2023	3,168
16/12/2023	3,257
17/12/2023	3,031
18/12/2023	3,674
19/12/2023	3,195
20/12/2023	3,067
21/12/2023	196
22/12/2023	255
23/12/2023	185
TOTAL GENERAL	100,848

- 2. Valoración probatoria. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 45. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como, a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



- 3. Hechos acreditados. Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
- ^{48.} **I.** El promocional denominado "PT ES LA 4T" con la clave RV00112-23, fue pautado por el PT.
- ^{49.} **II.** Para la parte que interesa en el presente asunto, se tiene por acreditado que el promocional denunciado tuvo una vigencia durante el periodo de precampaña federal comprendido del veinte de noviembre al veinte de diciembre.
- ^{50.} **III.** Durante ese periodo se detectaron 100,848 (cien mil ochocientos cuarenta y ocho) impactos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Recordemos que, en el presente asunto únicamente será analizado lo relativo a la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en atención a que lo relativo a la difusión de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez fue desechado mediante acuerdo de veinte de diciembre, como se señaló previamente. En ese entendido, en primer lugar, se expondrá el marco normativo relativo a la citada infracción de actos anticipados de campaña.

A. Marco normativo

Si bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a



favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
- Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.
- Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, <u>se</u> deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de



los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- ^{58.} En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²⁴ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
- 60. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
- 61. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- 62. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente

²⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos²⁵.

- 63. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.
- ^{64.} En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
- 65. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera

²⁵ Criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-259/2021.



de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

- 67. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 68. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

 a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.²⁶
- 69. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la 4/2018, rubro: ACTOS **ANTICIPADOS** jurisprudencia de PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO **RESPECTO** Α SU **FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).27

²⁶ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

²⁷ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra



- De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a",²⁸ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
- Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.
- En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción²⁹.

de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁸ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

²⁹ De acuerdo con el SUP-REP-822/2022

SRE-PSC-29/2024



- Lo anterior, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.
- Ten segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
- Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA



ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

- En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.³⁰
- Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.³¹

B. Caso concreto

- A fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos, así como el propio promocional denunciado desde su enfoque íntegro y contextual.
- Ahora bien, cabe precisar que en el presente asunto se denunció al PT por la comisión de posibles actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional en el que, a decir de los quejosos se hace uso de términos prohibidos, al hacer uso de una plataforma electoral por el

³⁰ SUP-REP-700/2018.

³¹ SUP-REP-132/2018.

SRE-PSC-29/2024



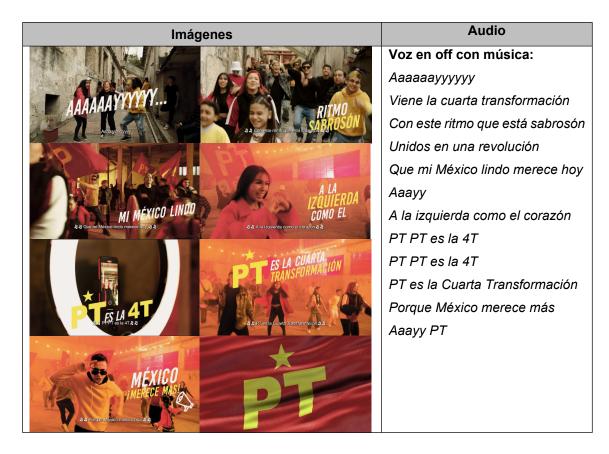
empleo de las palabras "Cuarta Transformación", "Transformación", propia de MORENA, con el propósito de proyectar implícitamente la candidatura que ambos partidos postularan a la presidencia de la República, utilizado en la etapa de precampaña, lo que implica un posicionamiento indebido frente al resto de los contendientes.

- En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de esa etapa e incluso antes del inicio de un proceso electoral.
- En este caso se cumple, porque el video denunciado fue pautado para la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal 2023-2024.
- 83. Por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.
- Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que el promocional fue pautado por el PT dentro de sus prerrogativas para la etapa de precampaña, por lo que, es un sujeto al cual se le puede atribuir la conducta en estudio y en el contenido del promocional en análisis es plenamente identificable el partido, como se demuestra a continuación:





- 85. Por ello, **se actualiza el elemento personal** de la infracción en estudio.
- Ahora bien, para el análisis del elemento subjetivo es pertinente analizar el contenido del promocional denunciado de manera íntegra y contextual:





- En el promocional se aprecia una serie de imágenes de personas jóvenes, niñas y niños, bailando, agitando banderas con el emblema del PT, y en todo el promocional se escucha una canción en la que se distinguen frases como:
 - "Viene la cuarta transformación"
 - "PT es la 4T"
 - "PT es la Cuarta Transformación"
- Cabe precisar, que en ningún apartado del promocional denunciado, se aprecia el nombre o imagen de la precandidata actual que postuló el partido denunciado o de la coalición de la que forma parte, así como tampoco es posible advertir, emblema o logotipo de MORENA u otro partido político, exclusivamente se aprecian emblemas y frases que aluden al PT.
- Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se** acredita el elemento subjetivo, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, es decir, no tiene como finalidad promover a alguna persona candidata que emane del partido denunciado o de algún otro.
- ^{90.} En este sentido, se advierte que los denunciantes sostienen que el uso de la palabra "transformación", "Cuarta Transformación" y "4T" acredita los actos anticipados de campaña, con el propósito de proyectar implícitamente la candidatura que ambos partidos postularan a la presidencia de la República, utilizado en la etapa de precampaña, lo que implica un posicionamiento indebido frente al resto de los contendientes.



- A diferencia de lo que aluden los partidos denunciantes, en modo alguno, se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Claudia Sheinbaum, al PT o a MORENA en relación con el proceso electoral 2023-2024, así como tampoco, se advierte que se empleen frases del Ejecutivo Federal para tomar ventajas de su estrategia de propaganda política y electoral o que busque presentar ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral en específico.
- Tampoco se advierte algún llamamiento a votar por alguna candidatura del PT y/o MORENA para la próxima elección federal, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o mediante equivalentes funcionales, así como tampoco se trata de una invitación a la ciudadanía en general a votar por dicho instituto político.
- ^{93.} Ahora bien, los denunciantes consideran que el promocional se traduce en actos anticipados en la medida en que presentan una plataforma electoral.
- 94. Al respecto, debe decirse que una plataforma electoral se compone por una serie de propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción, con los que demuestran su capacidad de identificar los problemas que afectan al país, y que deben presentar en cada elección en la que participen.³²

³² Véase https://www.ine.mx/actores-politicos/plataformas-electorales/



- 95. En esa lógica, la presentación de las plataformas electorales durante el desarrollo de una elección abona al derecho de las y los ciudadanos para emitir un voto informado.³³
- Por lo anterior, el contenido del promocional no puede considerarse una plataforma electoral, porque no presenta ninguna propuesta de carácter económico, político o social vinculada con un plan de gobierno o futuras gestiones gubernamentales.
- ⁹⁷ Lo anterior es así por las siguientes razones:

- Uso de la palabra "transformación"

- Oabe señalar que las frases que aluden a la "cuarta transformación", no constituyen un acto anticipado de campaña como lo ha establecido este órgano jurisdiccional en diversas sentencias³⁴, en las que se sostuvo que conceptos como el de "cuarta transformación" constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado, dicha frase no implica, por sí, un vínculo directo con MORENA, sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo federal.
- No es óbice lo mencionado por los partidos denunciantes en el sentido de que, en el referido asunto, se determinó que es válido para la etapa de campañas el uso de la palabra transformación y, en consecuencia, al

³³ De conformidad con lo previsto por el artículo 25 inciso j) Son obligaciones de los partidos políticos: Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

³⁴ SRE-PSC-51/2021 y SRE-PSC-24/2024.



encontrarnos en la etapa de precampaña actualiza de manera automática la infracción denunciada.

Sin embargo, contrario a ello, en la citada determinación, también se sostuvo que el actualizar actos anticipados de campaña por el uso de la palabra "transformación", por sí misma, supondría una interpretación del mensaje denunciado que ensancharía los márgenes de lo prohibido e impediría el debate público de cara a temáticas que, como las que son expuestas en el promocional (como "México merece más"), las cuales son necesarias en toda sociedad democrática.

Aunado a ello, y derivado del análisis integral y contextual del material denunciado, esta autoridad concluye que más allá del sentido semántico que pudiera tener el uso de éste término, lo cierto es que, de una reflexión en conjunto con los elementos sintácticos y pragmáticos que la componen, no se advierte que su uso vulnere la normativa en materia electoral, en suma que, el contexto comunicativo en el cual se inserta deriva del uso de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.³⁵

Uso de plataforma electoral

Ahora bien, el denunciante refirió que el promocional hace uso de una plataforma electoral por el uso de lo vocablos "transformación" y "cuarta transformación". Al respecto, el PT señaló que los términos "cuarta transformación" y "4T" sí están contenidos en la "Plataforma Electoral del PT 2024-2030", la cual fue presentada el quince de enero de dos mil veinticuatro y aprobada por el Consejo General del INE el uno de febrero de la misma anualidad³⁶.

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-633/2023.

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164167/CGex202402-01-ap-3-4.pdf y https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/PT PlataformaElectoral Vinculos.pdf



- Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, si bien es cierto que los actos anticipados de campaña, en un principio, se actualizan a partir de que se publicite una plataforma electoral, también lo es, que esta autoridad debe verificar que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral y de esta forma no restringir de modo alguno la libertad de expresión del partido político denunciado³⁷:
 - 1. Del análisis contextual de las expresiones, no es posible advertir de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que se trate de publicitar como tal la plataforma electoral³⁸ del partido denunciado, sino que, únicamente menciona términos (vocablos) que constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado, la cual comparte dicho partido, tal es así que, las ha incorporado en su plataforma electoral para para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el proceso electoral federal 2023-2024, esto desde una postura ideológica.

Por lo que, no es dable concluir, que el empleo de dichos términos posea, por sí solo, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

³⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/2018.

³⁸ Cuyo objetivo principal consiste en: Profundizar la 4T hacia un alto desarrollo humano, erradicación de la pobreza, las vulnerabilidades, la exclusión, la desigualdad y las violencias, consolidando el cambio de régimen político, fundado en la ética popular republicana, la justicia y el pensamiento crítico, rupturista y solidario, que aceleren la derrota definitiva de la impunidad y la corrupción, y consolide el camino democrático, hacia la plenitud de derechos del Pueblo mexicano, en especial de la mujer, las(os) jóvenes, pueblos originarios y diversidades sociales, en el contexto de la regeneración y defensa de las riquezas naturales, la soberanía y dignidad nacional, y su peso específico en el concierto mundial. (consúltese https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/PT PlataformaElectoral Vinculos.pdf)



- 2. Si bien, el spot trasciende a la ciudadanía, al ser difundido en televisión a nivel nacional, el cual tuvo 100,848 (cien mil ochocientos cuarenta y ocho) impactos, al valorar las expresiones en su conjunto no es posible advertir alguna afectación en la equidad en la contienda, sino que el spot fue transmitido por el PT en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, cuyo mensaje esta encaminado a difundir la postura ideológica del citado partido.
- 3. De lo anterior, es posible determinar de manera objetiva que la intencionalidad y finalidad del mensaje se dio en el contexto de una estrategia electoral, amparada por la libertad de expresión y de la difusión de la ideología del partido político.

Conclusión

- El promocional denunciado no contiene mensajes de apoyo a alguna persona precandidata postulado por el PT o por algún otro, tampoco se advierte apoyo o rechazo a alguna fuerza política ni tampoco busca presentar ante la ciudadanía o generar un vínculo con alguna plataforma electoral en específico.
- Esto, porque el uso de las palabras "cuarta transformación" constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado, postura ideológica que comparte el PT y que si bien, la acuñó en su "Plataforma Electoral del PT 2024-2030", en el spot no se advierte que transmitiera como tal, su plataforma electoral, sino solo hizo uso de los vocablos.
- Por lo que el promocional denunciado, está amparado por la libertad de expresión del partido político en el contexto de una estrategia electoral y de la difusión de la ideología del partido político.



- Ahora bien, para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, es indispensable que concurran los tres elementos en estudio (personal, temporal y subjetivo); en el presente caso se determina la actualización de los elementos personal y temporal, pero no así del elemento subjetivo, pese al estudio de sus equivalentes funcionales.
- En consecuencia, esta Sala Especializada considera que **es inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida al PT, derivado de la difusión de un promocional pautado para televisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido del Trabajo, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.